



## Asamblea General

Distr.: General  
8 de junio de 2004

Español  
Original: Inglés

---

Comisión de las Naciones Unidas  
para el Derecho Mercantil Internacional

### **Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías\***

#### *Artículo 12*

No se aplicará ninguna disposición del artículo 11, del artículo 29 ni de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hagan por un procedimiento que no sea por escrito, en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo 96 de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones a este artículo ni modificar sus efectos.

---

\* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

## Requisitos y cuestiones generales

1. El artículo 12 reconoce que algunos Estados estiman que es importante que los contratos o sus modificaciones o su terminación por acuerdo sean por escrito. Por consiguiente, el artículo 12 permite a un Estado contratante que formule una declaración con arreglo al artículo 96 para prevenir la aplicación de cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la Parte II de la Convención que permita que un contrato de compraventa o su modificación o su extinción por mutuo acuerdo o una oferta, su aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hagan por un procedimiento que no sea por escrito, en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado contratante<sup>1</sup>. Ahora bien, hay que señalar que con arreglo al artículo 96 de la Convención sólo se permite que formulen una declaración de reserva con arreglo al artículo 96 los Estados contratantes cuya legislación requiere que los contratos de compraventa se celebren o se prueben por escrito.

2. Como afirman tanto el historial legislativo<sup>2</sup> como la jurisprudencia, el artículo 12, a diferencia de la mayoría de las disposiciones de la Convención, no se puede derogar<sup>3</sup>.

### *Ámbito de aplicación y efectos*

3. A la luz del historial legislativo se ve que, como el funcionamiento del artículo 12 queda circunscrito a los artículos 11 y 29 y a la Parte II de la Convención, no refleja exactamente todas las opiniones o indicaciones de intención requeridas en virtud de la Convención sino únicamente las que se refieren a la formación del contrato, a sus modificaciones y a su extinción por mutuo acuerdo<sup>4</sup>.

4. Los efectos del artículo 12 de la Convención indican que el principio de la no necesidad de requisitos de forma no es automáticamente aplicable si una de las partes posee su correspondiente establecimiento en un Estado que ha formulado una declaración con arreglo al artículo 96<sup>5</sup>. Hay opiniones contradictorias en cuanto a los

---

<sup>1</sup> Por lo que se refiere a esa declaración, pero con referencia al proyecto de disposiciones contenidas en el Proyecto de Convención de 1978, véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas Resumidas de las Sesiones Plenarias y de las Sesiones de la Mesa, 1981, 20.

<sup>2</sup> Véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas Resumidas de las Sesiones Plenarias y de las Sesiones de la Mesa, 1981, 20, donde se dice que, como el requisito del texto por escrito en relación con las cuestiones que se mencionan en el artículo 11 [proyecto homólogo del artículo 12 de la Convención] se considera como cuestión de política pública en algunos Estados, el principio general de la autonomía de las partes no es aplicable a ese artículo. En consecuencia, el artículo 11 [proyecto homólogo del artículo 12 de la Convención] no lo pueden modificar ni derogar las partes.

<sup>3</sup> Cour d'appel de Paris, Francia, 6 de noviembre de 2001, publicado en Internet bajo <<http://witz.jura.uni-sb.de/CISG/decisions/061101v.htm>>; caso CLOUT No. 378 [Tribunale di Vigevano, Italia, 12 de julio de 2000], que dice expresamente que el artículo 12 – así como las disposiciones finales – no se pueden derogar (véase texto íntegro de la decisión).

<sup>4</sup> En cuanto a la redacción del texto, véase Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, Viena, 10 de marzo a 11 de abril de 1980, Documentos Oficiales, Documentos de la Conferencia y Actas Resumidas de las Sesiones Plenarias y de las Sesiones de la Mesa, 1981, 20.

<sup>5</sup> Véase Rechtbank van Koophandel, Bélgica, 2 de mayo de 1995, publicado en Internet bajo <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/1995-05-02.htm>>.

efectos de la reserva con arreglo al artículo 96. según una de ellas, el mero hecho de que una de las partes posea su establecimiento en un Estado que ha formulado una reserva con arreglo al artículo 96 no significa necesariamente que los requisitos de forma de dicho Estado sean de aplicación<sup>6</sup>. Más bien dependerá de las normas del derecho internacional privado del foro el estipular si ha de cumplirse algunos de los requisitos de forma. En consecuencia, cuando esas normas se remitan a la legislación de un Estado que ha formulado una reserva con arreglo al artículo 96, los requisitos de forma de dicho Estado deberán ser cumplidos; por otra parte, cuando la legislación aplicable sea la de un Estado Contratante que no ha formulado una reserva con arreglo al artículo 96, el principio de la no necesidad de los requisitos de forma enunciados en el artículo 11 se aplica, como ha indicado repetidamente la jurisprudencia<sup>7</sup>. Ahora bien, según la opinión contraria cuando una parte posea su correspondiente establecimiento en un Estado que ha formulado una reserva con arreglo del artículo 96, el contrato debe celebrarse o probarse o modificarse por escrito<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 12 de julio de 2001, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 2001, No. 278.

<sup>7</sup> Rechtbank Rotterdam, Países Bajos, 12 de julio de 2001, *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, 2001, No. 278; Hoge Raad, Países Bajos, 7 de noviembre de 1997, publicado en Internet bajo <<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=333&step=FullText>>; caso CLOUT No. 52 [Fovárosi Biróság, Hungría, 24 de marzo de 1992].

<sup>8</sup> Alto Tribunal Arbitral de la Federación de Rusia, Arbitraje, 16 de febrero de 1998, mencionado en Internet bajo <<http://cisg3w.law.pace.edu/cases/980216r1.html>>; Rechtbank van Koophandel Hasselt, Bélgica, 2 de mayo de 1995, publicado en Internet bajo <<http://www.law.kuleuven.ac.be/int/tradelaw/WK/1995-05-02.htm>>.